

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la demandada -*Leidy Johanna Parra Londoño* fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 18 de marzo de 2024.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0629
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2024-00008-00
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **Mauricio Andrés Valderrama Cruz** en contra de la señora **Leidy Johanna Parra Londoño**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0045 del 15 de enero del 2024**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Mauricio Andrés Valderrama Cruz**, y a cargo de la señora **Leidy Johanna Parra Londoño** para el pago de la suma de **\$7.000.000 M/cte**, como *capital* contenido en la *Letra de Cambio No. 01*, más los *intereses moratorios* a partir del *11 de diciembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **Leidy Johanna Parra Londoño**, quedó *notificada personalmente*, el día **24 de enero del 2024**, en las instalaciones del Juzgado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución-archivo 012.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *Letra de Cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en la *Letra de Cambio No. 01*, aparece que la señora **Leidy Johanna Parra Londoño** prometió pagar incondicionalmente a favor del señor **Mauricio Andrés Valderrama Cruz** la sumas de *\$7.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la demandada- **Leidy Johanna Parra Londoño** y a favor del señor **Mauricio Andrés Valderrama Cruz**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Leidy Johanna Parra Londoño** y a favor del Ejecutante- **Mauricio Andrés Valderrama Cruz**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929555531cf52ccfc4813f4427112676889363d2a3c39caa0d3cad432b50759**

Documento generado en 21/03/2024 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>